ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
Municipio de Bucaramanga

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202606-00050994
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTION
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR EDICTO N.º 2-IPU11-202606-00050994

Bucaramanga, 13 de mayo de 2026.

La suscrita inspectora de convivencia y paz urbana N° 11 – descongestión de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 45 del código contencioso administrativo CCA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 44 ibidem, procede a surtir trámite de notificación por edicto, del siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE NO.	14999
INFRACCIÓN	Ley 810 de 2003
INFRACTOR	PROPIETARIO DEL PREDIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	
ACTO ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD Y ARCHIVO No. 2-ipu11-202602-00012133
FECHA DE EXPEDICIÓN	23 de febrero de 2026
PROFERIDO POR	Inspección de convivencia y paz urbana No. 11

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutiva del proveído en mención. Link de publicación: https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY _____ A LAS 07:30 A.M. POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE RETIRA HOY _____ SIENDO LAS 05:00 P.M.

CAROLINA RIOS MARTINEZ
Inspectora de convivencia y paz urbana
Inspección de convivencia y paz No. 11 – Descongestión 1
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: 6337000. Ext. 336.

Proyectó/ mateo Ortiz Garcia – Contratista CPS

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Resolución No. 2-IPU11-202602-00012133

"Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se toman otras determinaciones"

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones Urbanísticas
Normatividad	Ley 009 de 1989 Ley 388 de 1997 Ley 810 de 2003
Radicado	14999
Propietario	PROPIETARIO DEL PREDIO
Fecha de avoque	22 de noviembre de 2010
Dirección	Calle 90 No. 25-71 B. Diamante II

Bucaramanga, 23 de febrero de 2026

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 11 - Descongestión, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970 [*por el cual se dictan normas sobre Policía*] el Decreto Ley 01 de 1984 [*por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*], la Ley 009 de 1989 [*por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*], la Ley 388 de 1997 [*por la cual se modifica la Ley 0009 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones],* la Ordenanza 017 de 2002 [*por la cual se expide el nuevo Código de Policía para el Departamento de Santander],* la Ley 810 de 2003 [*por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones],* el Decreto 214 de 2007*[por el cual se compilan los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006 y se expide el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga],* el Acuerdo No. 011 de 2014 [*por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014-2017],* el Decreto 1077 de 2015 *[Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio]* y demás normatividad

concordante, vigente y complementaria, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del presente expediente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el presente procedimiento administrativo inició con ocasión al GDT de fecha 21 de septiembre de 2010, presentado por la oficina de Planeación en el cual se avizora el

incumplimiento de las normas de urbanismo en el predio ubicado en la Calle 90 No. 25-71 B. Diamante II.

2. La Inspección Municipal de Control Urbano I y Ornato avocó conocimiento de la investigación administrativa sancionatoria por medio de Auto de fecha 22 de noviembre de 2010, bajo radicado número 14999.

3. Finalizado el término probatorio la inspección Municipal de Control Urbano y Ornato I profirió la Resolución No. 397 del diez (10) de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordenó al propietario adecuarse a las normas Urbanísticas, dentro del término de 60 días y advirtió que el incumplimiento de este traería imposición de multas sucesivas (Notificada el 20 de marzo de 2015)

4. La Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato I profiere Resolución No. 044 del veintinueve (29) de mayo de 2015, por medio del cual confirma en su totalidad la Resolución No 397 del diez (10) de diciembre de 2014. (Notificada el 17 de junio de 2015)

5. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A), los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos; bajo ese orden de ideas, el acto administrativo cobró eficacia desde el 24 de junio del 2015, día hábil siguiente al termino para recurrir.

7. Conforme a lo anterior, la administración disponía desde el 24 de junio de 2015, hasta el 24 de junio de 2020 para realizar los actos correspondientes a su ejecución.

8. Revisado de manera integral el expediente, se evidencia que a la fecha no se han hecho exigibles las obligaciones de hacer, contentivas en el acto administrativo que decidió de fondo el asunto, evidenciando así que han transcurrido diez (10) años desde su notificación.

9. Bajo ese orden de ideas, procede la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza que:

*<Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: …*
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.>

10. En consecuencia, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DEL DESPACHO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento

jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, el presente procedimiento administrativo; en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación El **artículo 308 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.PA.C.A.), norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto de la norma anterior (Decreto Ley 01 de 1984 C.C.A y sus modificaciones) el cual establece que:

"(...) **Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (02) de julio del año 2012.
Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior (...)" (Subrayado propio).

Que así mismo, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:
<<los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.>> (Subrayado propio).

Así las cosas, atendiendo el contenido de las disposiciones anteriormente descritas, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a esta Resolución es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)**, por cuanto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio dio origen en el año 2010, es decir, bajo plena vigencia de la precitada normatividad y a pesar que la misma se encuentra derogada, mantiene plena vigencia para los procedimientos en curso al momento de la expedición de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de su artículo 308.

PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN EL DECRETO 01 DE 1984 - CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.C.A.

Una vez concluye el procedimiento administrativo y al quedar en forme un acto administrativo, la entidad cuenta con la potestad para ejecutar la obligación que en este se imponga, característica que se denomina ejecutividad y ejecutoria de los actos administrativos, tal como lo contempla el Artículo 64 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo C.C.A):

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la

administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados".

Ahora bien, para que estos actos administrativos pierdan dicha característica, debe ocurrir alguna de las 5 causales en el Artículo 66 Ibídem.

1. Por suspensión provisional

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia. (subrayado fuera del texto original)

Atendiendo la literalidad de la causal tercera, aplicable para el presente caso, la misma no implica un límite temporal para la materialización definitiva del acto administrativo, pues acontece sí dentro del mismo lapso la entidad no hace uso de la "facultad *de ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener cumplimiento*". (Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1861 de 2007, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo)

Así las cosas, un acto administrativo pudo a ver sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados; sin embargo, por alguna circunstancia la administración ya no puede ejecutarlo (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso, es cuando se habla de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, institución consagrada en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

En ese sentido, no supone que se dude de la validez del acto administrativo, sino que, establece la pérdida de la capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro; tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente) Enrique Gil Botero No. 110001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Conforme a lo expuesto, es claro que el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y por ello se hace imposible de ejecutar, pues cuando desaparecen los fundamentos jurídicos de la decisión administrativa, esta pierde su fuerza ejecutoria. En efecto, con el decaimiento *"se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentras implícitas en el acto administrativo"* y es una "*situación jurídica que se da de pleno derecho",* por tanto, no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere dicho fenómeno. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Decisión del 1 de julio de 2020. Radicado No. 110001-03-24-000-2027-00118-00A).

CASO CONCRETO

La decisión que tome este despacho de policía será la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la resolución 397 de fecha diez (10) de diciembre de 2014.

Es menester indicar que La Resolución No. 397 de fecha diez (10) de diciembre de 2014, fue notificada personalmente el 20 de marzo de 2015, y confirmada por la Resolución no. 044 del veintinueve (29) de mayo de 2015, notificada el 17 de junio de 2015.

En ese orden de Ideas, la administración, tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta al propietario del inmueble ubicado en la Calle 90 no. 25-71 B. Diamante II, relacionada con la adecuación a las normas urbanísticas, dentro del término de 60 días, y que si al finalizar ese término no se cumplía se ordenaría la demolición de la construcción realizada en espacio público.

No obstante, desde el día 24 de junio de 2015 hasta el día 23 de febrero de 2026 (actualidad) no se evidencia ninguna actuación *oficiosamente* iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta. Es decir, transcurrieron diez **(10) AÑOS** sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 397 de fecha diez (10) de diciembre de 2014, pues dicho acto administrativo perdió su eficacia.

Si bien existen visitas técnicas con el fin de verificar el cumplimiento de la orden dada por la administración, aún advertida sobre esta situación, la administración no desplegó sus obligaciones tendientes a la ejecución de la medida correctiva impuesta. Es decir, la administración tuvo la oportunidad de entender que no se ejecutó la obligación de demolición Impuesta.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el 24 de junio de 2020, para que la administración realizará los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumarlo y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la Jurisprudencia, esto es, ha operado la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA aquí reseñada no tiene sentido continuar el trámite del expediente, por lo cual también se ordenará el ARCHIVO de este, previas las anotaciones de rigor.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de la fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

En ese sentido, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así la cosa y como quiera que el archivo de los expedientes administrativo no tiene regulación especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley Civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de convivencia y paz Urbana 11- Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 397 de fecha diez (10) de diciembre de 2014, mediante la cual se declara al propietario del predio, infractor al régimen de obra y urbanismo en su calidad de responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la calle 90 No.25-71 B. Diamante II, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR que acorde al artículo primero de este proveído la presente decisión, solo es la perdida de competencia de esta inspección y no constituye cosa juzgada, tampoco es óbice para que el presunto infractor no se adecue a las normas urbanísticas, en el evento en que se vuelva a presentar queja o informe de la Secretaría de Planeación municipal en su ejercicio de control urbano, la administración podrá, por intermedio de otra inspección iniciar nuevamente la investigación y procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente administrativo No. **14999** conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la des fijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 44 y SS de Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de convivencia y paz Urbana 11 - Descongestión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA RIOS MARTÍNEZ

Inspectora de Convivencia y Paz urbana
Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 – Descongestión I
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336

Proyectó: Mateo Ortiz García – Contratista CPS